



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00142-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DIEGO ROJAS BUSTAMANTE.**

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el día 22 de septiembre del año que avanza, vía correo electrónico, se aportó poder especial otorgado por el demandante, al profesional RAUL RENEE ROA MONTES, de igual manera se allegó memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas que hubieren podido perfeccionarse. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 30 septiembre de 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 876**

Sevilla, Valle del Cauca, dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - C. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**EJECUTADO:** DIEGO ROJAS BUSTAMANTE  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2018-00142-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, misma que fue efectuada por el apoderado de la parte actora del BANCO DE BOGOTA S.A, según poder especial que se otea a folios 142 a 145 de este cuaderno; de igual manera requiere que se levanten las medidas de embargo que aquí se hubieren perfeccionado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que a través de memorial allegado a este Despacho, en data del 22 de septiembre de 2020, donde obra escrito aportando poder especial a nombre del profesional en derecho RAUL RENEE ROA MONSTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.590.096 de Bogota, y portador de la Tarjeta N°123445 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido por el demandante,

*O.E.C..C*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00142-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DIEGO ROJAS BUSTAMANTE.

BANCO DE BOGOTA S.A a través representante legal JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA.

De tal manera que, observa este Servidor Judicial que no hay ningún tipo de situación que impida dar concepto favorable a lo petitionado, razón por la cual esta judicatura dispondrá, de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, acceder al reconocimiento de personería al profesional del derecho como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A.

De igual manera una vez valorada la solicitud vista a folio 141 del cuaderno único, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la terminación de la presente ejecución, evidencia este ente judicial, que es voluntad dar por terminada la presente acción ejecutiva, en cabeza de **DIEGO ROJAS BUSTAMANTE**, en razón a que la entidad demandante considera satisfecho su crédito, en el que incluye el capital, los intereses, y costas procesales, situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Asimismo, detalla esta instancia judicial que, el togado cuenta con la facultad de recibir, requisito sine qua non para elevar esta clase de peticiones, lo que quiere decir que, en el poder otorgado por el ejecutante, este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación en cabeza del Doctor RAUL RENEE ROA MONTES.

Se tiene entonces, que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **DIEGO ROJAS BUSTAMANTE**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito que, se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a la petición planteada por la parte ejecutante, dispondrá, esta judicatura, liberar las medidas cautelares decretadas sobre el **demandado** mediante Auto Interlocutorio No.770 de junio 14 de 2018<sup>1</sup>, específicamente el decreto de la medida de embargo y retención de las sumas de

<sup>1</sup> Numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO folio 22 fte y vto.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00142-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DIEGO ROJAS BUSTAMANTE.

dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el **demandado DIEGO ROJAS BUSTAMANTE**, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W., en la ciudad de Cali, Valle. Así mismo, la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-59329 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Armenia Quindío de propiedad de extremo pasivo de esta Litis.

Sin lugar a ordenar devolución de Despacho Comisorio por cuanto el mismo fue devuelto, debidamente diligencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida, Quindío, tal y como se observa a folios 85 a 112 de este cuaderno.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demanda, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.590.096 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional N° 123445 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del BANCO DE BOGOTA S.A, como demandante del presente asunto.

**NOTA:** Se verifica que el profesional de derecho que representa los intereses de la parte accionante no tiene sanciones disciplinarias, Certificado No. **659660** expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** junto con los intereses,

O.E.C..C

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00142-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DIEGO ROJAS BUSTAMANTE.

cobrados sobre el título valor, pagaré Nro. 9808712, y las costas del procesales, suscrito por el señor **DIEGO ROJAS BUSTAMANTE**, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **DIEGO FERNANDO BUSTAMANTE C.C 9.808.712**, en los siguientes BANCOS de la ciudad de Cali, Valle: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W. **Oficiese a quien corresponda**; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 469 del 14 de junio de 2018.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-59329 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad del demandado **DIEGO ROJAS BUSTAMANTE C.C 9.808.712**. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 471 del 14 de junio de 2018.

**QUINTO:** Sin lugar a ordenar la devolución del Despacho Comisorio Nro. 016 del 13 de marzo de 2019, por los razanos expuestas con anterioridad.

**SEXTO: COMUNICAR** al Secuestre **ELIECER ORTIZ SÁNCHEZ**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada desde el día 13 de junio de 2019, fecha en la cual el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-59329 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, Valle, quedó bajo su custodia y administración.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00142-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: DIEGO ROJAS BUSTAMANTE.

**OCTAVO:** A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 876. Proceso No. 2018-00142-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 109 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario